

**AUDIENCIA NACIONAL****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección: 006****MADRID**

P0565 OFICIO DEVOLVER EXPEDIENTE Y CERTIFICACION SENT

Número de Identificación Único: 28079 23 3 2011 0001089

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000089 /2011**

Recurrente: REKORD MOTOR 3000 S.L

Habiéndose declarado firme la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo anotado al margen, adjunto tengo el honor de remitir testimonio de la misma a fin de que se lleve a puro y debido efecto lo en el acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practique cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, con devolución del expediente administrativo, rogando asimismo acuse de recibo.

En MADRID, a veinticuatro de Mayo de dos mil doce.

EL SECRETARIO JUDICIAL
FDO.: VICTOR GALLARDO SANCHEZ

ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA
COMPETENCIA. (EXPTE S/0239/10, CHRYSLER ESPAÑA Y RED DE
CONCESIONARIOS).

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000089/2011
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 01117/2011
Demandante: REKORD MOTOR 3000, S.L.
Procurador: D^a ROSA SORRIBES CALLE
Demandado: TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Codemandado: CHRYSLER ESPAÑA, S.L.
Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

SENTENCIA Nº:

Ilma. Sra. Presidente:
D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO
D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA
D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ
D^a. LUCÍA ACÍN AGUADO

Madrid, a veinticinco de abril de dos mil doce.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **Rekord Motor 3000 S.L.**, y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a Rosa Sorribes Calle, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 17 de diciembre de 2010**, relativa a archivo de actuaciones, siendo **Codemandada** Chrysler España S.L., y la cuantía del presente recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo promovido Rekord Motor 3000 S.L., y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a Rosa Sorribes Calle, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 17 de diciembre de 2010, solicitando a la Sala, declare la nulidad de la resolución que nos ocupa y ordene continuar las actuaciones.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO: Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día veinticuatro de abril de dos mil doce.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en autos la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 29 de septiembre de 2008.

La Resolución que nos ocupa declara en su parte dispositiva:

“ÚNICO.- No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la Dirección de Investigación en el expediente S/0239/10, Chrysler España S.L. y Red de Concesionarios por no apreciar en la conducta enunciada indicios de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa e la Competencia ni del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.”

SEGUNDO: La denuncia de la recurrente se centraba en los siguientes hechos, según se recoge en la Resolución impugnada:

“...según REKORD, a partir de agosto de 2009, los concesionarios de CHRYSLER han exigido a los propietarios de los vehículos que abonasen el coste de las reparaciones, negando de esta manera la aplicación de la garantía oficial en vigor (folio 6). En particular, el denunciante señala que los concesionarios de

CHRYSLER afirman tener instrucciones de CHRYSLER de no aceptar garantías de vehículos revendidos por REKORD o, simplemente, se niegan a dar ningún tipo de explicación por escrito (folio 345).

El denunciante aporta evidencia documental relativa a vehículos de las marcas CHRYSLER adquiridos por REKORD en Portugal, Alemania, Francia, Italia, fundamentalmente, (folios 78, 105, 114, 121, 125, 129, 134, 137, 142, entre otros). De esta evidencia, el denunciante ha presentado una lista resumen en folio 613, donde se aprecia que han sido treinta y seis las facturas pagadas por REKORD por negativa a aplicar la garantía en vigor, cuya cuantía total alcanza 19.617,46 euros. No obstante, esta cifra debe ser reducida en 2.046,49, euros tras haber sido devueltos a REKORD por uno de los concesionarios denunciados (DREAM MOTORS), hasta los 16.670,97 euros.

En la denuncia se aportan actas notariales donde LLASAX declara que “actúan siguiendo instrucciones de CHRYSLER ESPAÑA, y por eso no aplicaron la garantía al vehículo vendido por REKORD MOTOR, procedente de Portugal, aunque para ellos sería mejor que CHRYSLER ESPAÑA aceptara la garantía” (folio 55); DREAM MOTORS señala “que el procedimiento habitual es consultar con CHRYSLER ESPAÑA la aplicación de cualquier garantía y es esta empresa quien decide si la garantía cubre o no la reparación, y que en los casos requeridos, correspondientes a vehículos vendidos por REKORD MOTOR, si se cobraron las facturas fue porque CHRYSLER ESPAÑA denegó la garantía” (folio 56); y OLRAIT indica “que para que pueda reparar los vehículos en garantía precisa instrucciones de CHRYSLER ESPAÑA y que esta ha informado que en el caso de los vehículos vendidos por REKORD MOTOR, los clientes deben dirigirse a REKORD MOTOR porque es el vendedor quien tiene que responder de la garantía” (folio 69).”

De los hechos declarados probados por la Dirección de Investigación y que son asumidos por la CNC, debemos destacar los que siguen:

“Frente a estas evidencias de REKORD, los concesionarios objeto de denuncia han aportado la información que se recoge a continuación:

El concesionario AGROTRACCIÓN informa que de los tres casos de reparaciones en garantía de vehículos vendidos por REKORD de las marcas CHRYSLER que se le han presentado, ha reparado en aplicación de la garantía en vigor los dos primeros casos, mientras que, en el tercer caso no ha aplicado la garantía por tratarse de reparar el cromado de las llantas, una reparación estética no cubierta por la garantía (folio 496).

El concesionario AUTO BAEZ afirma que el vehículo con bastidor N155438 que REKORD les ha presentado para su reparación había estado largo tiempo inmovilizado y se presentó para su reparación cuando tan sólo faltaban 17 días para que concluyese la garantía oficial. La reparación se trataba de un biselado decorativo y de la reparación de los discos de freno traseros, reparaciones estas que no se cubren por la garantía (folio 497).

El concesionario TALL-BAL asegura que no es realmente un concesionario de CHRYSLER, ni siquiera un taller oficial, por lo que no tiene que hacerse cargo de ninguna reparación en garantía.

El concesionario LLASAX afirma que en ningún caso ha facturado reparaciones que se hallan efectuado con la garantía oficial en vigor, pero que en el caso del vehículo reparado a REKORD se trataba de reparar una avería derivada de una manipulación, operación excluida de la garantía.

□ El concesionario COMAUTO sostiene que el vehículo averiado que entró en sus instalaciones, fabricado el 24 de febrero de 2007 y del que la garantía base entró en vigor el 16 de diciembre de 2009, tras permanecer durante casi dos años en almacenaje, ha entrado tres veces en sus instalaciones. En el primera ocasión, aquella que REKORD denuncia que tuvo que abonar una factura de 62,06 euros (folio 613), la reparación que se efectuó se refería a la falta de engrase de la palanca de cambios, que, además, había sido algo forzada por el cliente, y a los daños causados en el barniz de las llantas, molduras exteriores en la carrocería y neumáticos por el almacenaje prolongado a la intemperie.

Con posterioridad y todavía con la garantía vigente, el vehículo mencionado entró en dos ocasiones en las instalaciones de COMAUTO, tanto por una avería como por llamada a revisión en campañas generalizadas, siendo cubiertas en ambas ocasiones las reparaciones por la garantía. A estas dos reparaciones REKORD no ha hecho mención a lo largo de la instrucción del presente expediente.

□ El concesionario IBÉRICA AUTOMÓVILES informa que el vehículo averiado de REKORD entró en sus instalaciones y comprobó que desde su fabricación el día 15 de noviembre de 2007 hasta la activación de la garantía por matriculación, el 2 de noviembre de 2009, había estado inmovilizado. No obstante, cuando entró en su taller tenía la garantía en vigor, aunque “la herramienta de diagnóstico certificó que la batería estaba sin posibilidad de recarga por no habersele realizado al vehículo la puesta a punto”, operación esta que es a cuenta del concesionario vendedor.

□ Por su parte, el concesionario DREAM MOTORS afirma que de veintiuna facturas de reparaciones a coches en garantía cobradas a REKORD, seis se deben a desajustes provocados por largos almacenamientos, cuatro a la falta de puesta a punto, dos corresponden a un vehículo en el que se había manipulado el cuentakilómetros, cuatro a intervenciones no cubiertas por la garantía, una a conservación descuidada, una a revisión innecesaria de nivel de potencia, una a un uso excesivamente intensivo de un vehículo propiedad de una empresa de alquiler, al que se le había realizado otra intervención en garantía y dos a errores de calificación de DREAM MOTORS, posteriormente rectificadas por el fabricante y abonadas a REKORD.”

Tales hechos resultan del expediente administrativo. La codemandada afirma que la denegación de reparación se produjo, o bien porque no eran averías cubiertas por la garantía o bien porque se había extinguido el plazo de la garantía. En alguna ocasión se admitió la existencia de un error siendo asumida la factura, posteriormente, por el fabricante.

Antes de entrar en el análisis de las argumentaciones actoras hemos de recordar, respecto del manual de garantía:

“...Este manual define la garantía básica de legal de dos años como la cobertura que “cubre el coste de todas las piezas y mano de obra necesaria para reparar cualquier falta de conformidad del vehículo, en particular, defectos de material, montaje o acabado de fábrica”.

Especificando, a su vez que “sólo cubre al vehículo que es conducido y mantenido en la forma descrita en el Manual del propietario y programa de mantenimiento” y que en el caso de que los servicios de mantenimiento se hubieran llevado a cabo en talleres distintos de los autorizados por la red de CHRYSLER, “el Titular deberá acreditar que en cada uno de ellos se han efectuado de forma

adecuada todas las operaciones previstas en el Programa de mantenimiento del fabricante”.

TERCERO: La Resolución impugnada afirma:

“Pero por lo que se refiere a este procedimiento, analizada la información que consta en el expediente, tanto la aportada por el denunciante como la obtenida por la DI en la información reservada, el Consejo no aprecia en la misma indicios de la existencia de un acuerdo vertical entre CHRYSLER y sus concesionarios para impedir el reconocimiento de las garantías oficiales en vigor de los vehículos adquiridos por REKORD. Además en dicho periodo posterior a agosto de 2009, los casos de negativa a las reparaciones gratuitas por no reconocer la garantía coexisten con reparaciones bajo garantía de vehículos y en concesionarios oficiales de CHRYSLER.

Por tanto el Consejo coincide con las apreciaciones realizadas por la DI respecto a la conducta de CHRYSLER y de sus concesionarios y a las incidencias puntuales denunciadas por REKORD, a saber:

Que la evidencia presentada por REKORD únicamente apunta a que los concesionarios de CHRYSLER están obligados a contactar con el fabricante de cara a la aceptación de la garantía. De acuerdo con los hechos contrastados, los concesionarios de CHRYSLER en España, cumpliendo las prescripciones que constan en el Manual de Tratamiento de las Garantías que les proporciona CHRYSLER, antes de empezar a verificar o reparar la posible incidencia de un vehículo que entra en su taller, consultan su sistema informático DEALER CONNECT para conocer el historial de revisiones, mantenimientos, llamadas colectivas y si tiene en vigor la garantía. Esta misma rutina parece ser la aplicada en el caso de los vehículos importados por REKORD y vendidos en España.

Esta obligación de los concesionarios de utilizar DEALER CONNECT para gestionar las reparaciones en garantía no parece ser una restricción de la competencia a los efectos del artículo 1.1 LDC y 101.1 TFUE y tiene una justificación objetiva en facilitar la gestión de las garantías.”

La recurrente sostiene que existe una práctica concertada en orden a denegar las reparaciones en garantía de los vehículos por ella vendidos. Pero lo cierto es que se constata que si existieron reparaciones en garantía en el periodo de tiempo que nos ocupa, lo que desvirtúa la existencia de una practica concertada.

Se aprecia que lo que existió fueron discrepancias en determinados casos concretos, muy escasos, sobre la vigencia de la garantía y su cobertura.

Debemos también recordar que el artículo 3 del Real Decreto 261/2008 establece:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y a efectos de lo establecido en los artículos 5 y 53.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá declarar no aplicables los artículos 1 a 3 de la citada ley a las conductas que, atendiendo a su contexto jurídico y económico, no sean aptas para afectar de manera significativa a la competencia.”

La afectación del mercado por la conducta denunciada y su aptitud para producir restricciones a la libre competencia no resulta en absoluto del número de casos que

son objeto de denuncia. Su escaso número impiden apreciar un efecto potencial sobre la competencia, de manera significativa.

Por ello, las discrepancias examinadas podrán ser objeto del correspondiente proceso judicial, pero no se aprecia afectación al interés público que es presupuesto de actuación de la CNC.

Tampoco podemos aceptar que la resolución adolezca de falta de motivación, pues razona de manera suficiente y comprensiva las razones de la decisión.

CUATRO: De lo expuesto resulta la desestimación del recurso.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1998 en su redacción anterior a la Ley 37/2011 –disposición transitoria novena -.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso contencioso administrativo promovido por **Rekord Motor 3000 S.L.**, y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a Rosa Sorribes Calle, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 17 de diciembre de 2010**, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos **confirmarla** y la **confirmamos**, sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.